

Eliminados Datos Personales. Fundamento; Art. 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, artículo 1, 7, 8 Y 22 de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, el numeral trigésimo octavo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO: 538/2014-D

VS

H. AYUNTAMIENTO DE ZACATELCO, TLAXCALA

Tlaxcala, Tlaxcala, acuerdo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, correspondiente a la sesión celebrada el día cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

V I S T O el estado procesal que guardan las actuaciones que integran el presente expediente y apareciendo que se encuentran para resolver el presente asunto, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, debidamente integrado en sesión de Pleno, procede a dictar el presente laudo al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Por escrito de dos de octubre de dos mil catorce, recibido ante la oficialía de partes de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en la misma fecha, el C. -----, por su propio derecho promovió juicio ordinario laboral en contra del H. Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, a quien le reclamó: La reinstalación; pago de aguinaldo del año dos mil catorce y en general hasta que se solucione el presente conflicto; pago de vacaciones y prima vacacional que se generen durante la tramitación del presente juicio; pago de días de descanso semanal durante el tiempo de la prestación de servicios; y pago de salarios caídos.

Señalando en el referido escrito, los hechos en que basó su reclamación, los preceptos legales que consideró aplicables a sus intereses y terminando con los petitorios de estilo.

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil catorce, esta autoridad laboral se declaró competente para conocer de la demanda laboral interpuesta por el actor ---- ordenando se registrara en el libro de gobierno bajo el número de expediente laboral 538/2014-D; asimismo, se requirió al actor para que en el término de tres días precisara las funciones que desempeñaba para el Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, bajo el apercibimiento que de no hacerlo empezaría a correr el termino de la caducidad hasta en tanto no efectuará promoción alguna tendiente a la continuación del proceso y se suspenderían el pago de salarios caídos.

Mediante proveído que data del seis de febrero de dos mil quince, se tuvo al demandante dando cumplimiento al requerimiento efectuado, por lo que se señaló día y hora para la audiencia de CONCILIACIÓN y MEDIACIÓN, y la de DEMANDA y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS; respectivamente.

El veinte de abril de dos mil quince, se declararon fracasadas las etapas de conciliación y mediación, dada la incomparecencia del ente público demandado.

A la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, compareció por el actor su apoderado legal licenciado -----, por el ayuntamiento demandado su apoderado legal licenciado -----, una vez abierta la audiencia las partes solicitaron se difiriera la audiencia, en razón de que se encontraban celebrando platicas conciliatorias.

Con fecha tres de julio de dos mil quince, se continuó con el desahogo de la audiencia de ley, en la que una vez abierta la audiencia se concedió el uso de la voz a la parte actora a través de su apoderado legal quien ratifico el escrito de demanda de fecha dos de octubre de dos mil catorce, así como el del siete de enero de dos mil quince; posteriormente se concedió el uso de la voz al apoderado legal del ayuntamiento enjuiciado quien dio contestación a la demanda con un escrito de fecha veintisiete de abril de dos mil quince constante de seis fojas útiles por un solo lado e inmediatamente promovió incidente de acumulación el que fue admitido a trámite y una vez que fue sustanciado se resolvió por interlocutoria de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, declarando improcedente la incidencia planteada, ordenando la reanudación del procedimiento.

El veintidós de enero de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el incidente de competencia promovido por el apoderado legal del Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, el que se resolvió por interlocutoria de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, declarando improcedente el incidente tramitado, por lo que se ordenó la reanudación del procedimiento.

A la audiencia de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, no compareció la parte actora ni persona alguna que legalmente lo representara, por el ayuntamiento demandado su apoderado legal licenciado -----, una vez abierta la audiencia se concedió el uso de la voz en vía de contrarréplica al demandado.

TERCERO.- Continuándose con la **ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, donde se tuvo por hecha la comparecencia únicamente del apoderado legal del ente público demandado, quien ofreció los medios de convicción que considero oportunos a sus intereses.

Se tuvieron por admitidas y se desahogaron como pruebas de la parte demandada

H. Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala:

1. La confesional a cargo del actor, la que tuvo lugar el día ocho de septiembre de dos mil dieciséis, declarándose confeso al absolvente, (foja 54).
2. La Instrumental Pública de Actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral y que beneficien los intereses del oferente de esta prueba.
3. La presuncional legal y humana, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad partiendo de los hechos conocidos para esclarecer aquellos desconocidos.
4. La testimonial a cargo de los atestes ----- y -----, declarándose la deserción de dichos testigos con fecha siete de octubre de dos mil dieciséis (foja 59).

Por lo que se refiere a la parte actora dado que no compareció a la audiencia de cinco de agosto de dos mil dieciséis, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de demanda en el sentido de tener por perdido su derecho a ofrecer pruebas.

Mediante auto de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, se tuvo al apoderado legal del demandado renunciando al poder que le fue conferido y por revocado el domicilio para oír y recibir notificaciones, motivo por el que se concedió el termino de tres días al Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones; asimismo, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se concedió a las partes el termino de tres días para que formularan alegatos bajo el apercibimiento que de no hacerlo se les tendría por perdido su derecho para hacerlo, y formulados o no se turnarían los autos al proyectista para la elaboración de la resolución en forma de laudo.

Por acuerdo que data del diez de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo a la C. ----- en su carácter de síndico municipal señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados a diversos profesionistas para que las reciban y por formulados sus alegatos en tiempo y forma, a su vez a la parte actora se le tuvo por perdido su derecho a formular alegatos.

Finalmente, se ordenó turnar los autos para la elaboración de la resolución en forma de laudo correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los

artículos 123 apartado "B" fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

SEGUNDO.- La **ACCIÓN EJERCITADA**, por el actor en este juicio es **LA REINSTALACIÓN**, así como el pago de diversas prestaciones laborales.

La parte actora como hechos constitutivos de su acción refiere:

"...1.- Con fecha Catorce de Enero del dos Mil Catorce, el actor -----, ingrese a prestar mis servicios para la demandada, con el puesto de COORDINADOR DE PREVENCIÓN DEL DELITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZACATELCO, TLAXCALA, nombramiento que justifico con la CONSTANCIA DE FUNCIONARIOS, que en original anexo a la presente demanda, expedida por el Secretario del Ayuntamiento demandado, con un horario de trabajo de las 8:00 horas a las 15:00 horas de Lunes a Sábado, por lo que se reclaman horas extras por todo el tiempo laborado y percibiendo un salario diario de \$233.33 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MONEDA NACIONAL) equivalente a \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL) de forma quincenal. 2.- La relación laboral del suscrito -----, fue por tiempo determinado con la parte demandada, en el periodo comprendido del Dos Mil Catorce al Dos Mil Dieciséis, es decir a partir de la fecha en que ingrese a trabajar para la parte demanda, la cual ha quedado señalada en el hecho que antecede y hasta el día en que se cumpla el periodo de dicha administración. 3.- En el desempeño de mi trabajo observe siempre la disciplina, obediencia, eficiencia, dedicación y responsabilidad, por lo que el patrón expreso siempre su satisfacción por los servicios prestados por el suscrito ----- en mi caracter de COORDINADOR DE PREVENCIÓN DEL DELITO DE H. AYUNTAMIENTO DE ZACATELCO, TLAXCALA, pero es el caso que el día Lunes Dos de Junio del año en curso, siendo aproximadamente las Tres horas al acudir a la presidencia municipal de Zacatelco, en la oficina de Recursos Humanos para que me entregaran mi cheque por la quincena laborada, la C. -----, me hace entrega de mi cheque respectivo y al mismo tiempo, y ante la presencia de algunos compañeros de trabajo, así como de la presidencia Municipal del citado municipio, me indico que para el suscrito ya no hay trabajo quedas despedido, desde este momento dejas de laborar para este H. Ayuntamiento, y retírate, preguntándole que porque motivo me despedía si yo había cumplido con todas mis obligaciones laborales, diciéndome pues ya no eres indispensable para este H. Ayuntamiento, manifestándole que no había problema que me pagara lo que por ley me correspondía contestándome la Coordinadora de Recurso Humanos del H. Ayuntamiento de Zacatelco, Tlax; no te pago nada y hazle como quieras, por lo que en ese momento para no tener más complicaciones me retire del lugar. Mi despido fue injustificado al no incurrir en ninguna causal que ameritara mi remoción al cargo que desempeñaba, es por lo que me veo en la imperiosa necesidad de presentar demanda, para que me

paguen las prestaciones laborales a que tengo derecho por el tiempo en que dure el presente juicio, así como para que se me reinstale en mi trabajo en los mismo términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta el día en que ocurrió mi injustificado despido.”

Por escrito de fecha siete de enero de dos mil quince, el actor dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado y preciso cuales fueron las funciones que llevo a cabo para el ente público demandado, siendo:

“A).- LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑABA PARA EL H. AYUNTAMIENTO DEMANDADO, en mi carácter de COORDINADOR DE PREVENCIÓN DEL DELITO, era de Instalar cámaras de seguridad en puntos estratégicos en las calles principales del municipio, así como de verificar su funcionamiento, orientaciones con la ciudadanía, propietarios de negocios establecidos y ambulantes de cómo prevenir y erradicar los hechos delictivos en el municipio hoy demandado, asimismo coordinarme con los presidentes de comunidad para prevenir y erradicar los hechos delictivos en sus respectivas comunidades, de igual forma realizar campañas de prevención del delito.

TERCERO.- A su vez, el demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala; a través de su apoderado legal contestó:

*“I.- Por cuanto se refiere al hecho marcado con los números 1 y 2 de su escrito inicial de demanda, parcialmente cierto ya que el hoy actor ingreso a prestar sus servicios a favor del Ayuntamiento que represento el 14 de enero del año dos mil catorce, sin embargo si es cierto el puesto que refiere y se insiste a esta autoridad laboral y las que han sido narradas en el cuerpo de este escrito al dar contestación a los apartados A) y E) de los capítulos de prestaciones de la demanda que se contesta así como sus ampliaciones antes citadas y que aquí doy por reproducidas como si insertaren a la letra por economía procesal. Por otro lado, deja en estado de indefensión la parte demandada, al omitir indicar circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se acontecieron los hechos que narra, pues por ejemplo: **a.** Omite indicar con precisión quien supuestamente y sin conceder la contrato; **b.** Es omiso en indicar la hora en que supuestamente y sin conceder fue contratada; **c.** Omite indicar en qué lugar supuestamente y sin conceder, fue contratada; **d.** Es omiso en precisar a qué hora comenzó supuestamente a prestar sus servicios para la demandada. **e.** Omite señalar cuales fueron los supuestos días festivos que laboro para mi representada. Dadas estas deficiencias que comentamos, se deja sin posibilidad a las demandadas para contestar adecuadamente. Referente a la jornada laboral que alega el hoy actor haber laborado la misma es falso pues la verdad de los hechos es que trabajaban con un horario de las 8:00 hrs a las 16:00 hrs gozando con un horario para consumir sus alimentos de las 14:00 hrs a la 15:00 hrs, con descanso los días sábados y domingos, reproduciendo en este apartado, lo contestado respecto a las prestaciones de pago de jornada extraordinaria, lo contestado respecto a la letra en obvio de repeticiones; por cuanto hace al salario que refiere el actor el mismo es cierto pues como ya se demostrara en la etapa procesal oportuna el salario, en el mismo orden de ideas ya que el actor en el*

punto número dos del capítulo de hechos el correlativo se contesta que es falso de toda falsedad ya que al ser trabajador de confianza y por tiempo indeterminado el mismo carece de acción y derecho al señalar el supuesto tiempo por el cual dice se estipulo del 2014 al 2016, esto es porque los trabajadores de confianza, aparte de firmar contratos por tiempo indeterminado, es bien sabido que los trabajadores de confianza carecen de estabilidad en el empleo, situación que se demostrara en el momento procesal oportuno. II.- Por cuanto se refiere al hecho marcado con el número 3, el correlativo que se contesta es parcialmente falso, ya que el accionante desarrollo su función irresponsablemente en las actividades que le fueron encomendadas, ya que nunca rindió un informe por escrito de las diferentes actividades que le fueron asignadas, tan así lo es que el actor no manifiesta los términos en que cumplió las mismas, tal y como se probara en el momento procesal oportuno. Asimismo se niega la existencia de despido injustificado alguno en agravio del hoy actor; dicho despido resulta inexistente en los términos explicitados en el texto y contexto de este recurso, ya que si bien es cierto el día dos de junio año dos mil catorce, a las diez a.m., el actor se presentó en las instalaciones que ocupa el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, sito en (Avenida independencia número 1, sección primera colonia centro del municipio de Zacatelco) y pidió hablar con el secretario del Ayuntamiento antes citado, quien iba saliendo a una reunión y el hoy actor lo intercepto y le pidió hablar unos minutos para comentarle una cuestiones a lo que el secretario respondió que llevaba prisa pero que estaba a sus órdenes a lo que el hoy actor, manifestó ante la presencia de varias personas que le agradecía el haber permitido laborar para el ayuntamiento y sobre todo con el puesto de confianza que se me asigno, pero que ya había encontrado una mejor fuente de trabajo y que le convenía más por lo que el secretario manifestó que si ya había tomado la decisión pues ya no le quedaba más que respetarla a lo que el actor manifestó que si le convenía más y procedió a retirarse del lugar haciéndose notar también y oponiéndose la excepción de la INEXISTENCIA DEL DESPIDO. Asimismo resulta que no se le adeuda el pago de las prestaciones que alega la parte actora, remitiéndome precisamente al texto y contexto de referencia efecto de tener por contestado el punto de hechos correlativo, de lo que se deduce que carece de acción y derecho para reclamar la que alude en este punto del capítulo de hechos de la demanda que se contesta insistiendo a su autoridad que es una apreciación subjetiva sin valor jurídico alguno, ya que por tratarse de un servidor público de confianza, no tiene estabilidad en el empleo, aunado a que es falso el despido que aduce la parte actora.”

CUARTO.- FIJACIÓN DE LA LITIS. El presente considerando está enfocado a delimitar con precisión la controversia en el presente juicio, esto, con base a lo expuesto por el actor en su demanda y lo contestado por la entidad pública enjuiciada y con la finalidad de cumplimentar con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir toda función jurisdiccional, siendo un elemento toral de la presente Litis, toda vez que, a través del presente acto, esta autoridad laboral, establecerá con precisión los puntos concretos que han de dilucidarse a través del material probatorio ofertado por las partes, estableciendo en forma clara las cargas procesales, esto, como ya se mencionó, con base a lo aducido por la parte

actora y lo contestado por el demandado. Robustece lo anterior la siguiente Jurisprudencia de rubro y texto:

“LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La fijación o delimitación de la litis en el laudo representa para la Junta de Conciliación y Arbitraje la obligación de precisar claramente las pretensiones del actor y la oposición de la demandada; lo que no significa que tenga que señalar, además, los hechos admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar, ya que esto no resulta necesario para la estricta fijación de la litis, sino que es un requisito diferente previsto en artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, por virtud del cual sí deberá explicarse a detalle, como parte de las razones y consideraciones que den sustento a la decisión jurisdiccional, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que la circunstancia de que al fijar la litis no se señalen los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, y aquellos no contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, no significa que el laudo sea incongruente, puesto que lo que puede causar agravio a las partes son los razonamientos que rigen el laudo, no así los términos en que se fijó la litis”¹

De los párrafos insertos y demás actuaciones que integran el presente expediente se desprenden como:

HECHOS CIERTOS. 1) La relación de trabajo se estableció entre el actor ----- y el Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala; 2) Que la fecha de ingreso del actor fue el catorce de enero de dos mil catorce. 3) El cargo que desempeñó el actor fue de Coordinador de Prevención del Delito del H. Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala. 4) Que el salario quincenal que percibió el actor fue de \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), lo que arroja un salario diario de \$233.33 (Doscientos treinta y tres pesos 33/100M.N.)

HECHOS A DETERMINAR. 1) Determinar la última jornada en la que se desempeñó el actor para el ente público demandado. 2) Determinar si el actor fue trabajador de confianza o de base. 3) Determinar si el actor fue despedido injustificadamente el dos de junio de dos mil catorce, y como consecuencia determinar si procede condenar o absolver de las prestaciones relativas al despido. 4) Determinar si al actor le asiste el derecho para reclamar el pago y cumplimiento de las prestaciones legales y extralegales señaladas en el escrito de demanda.

¹ Época: Décima Época Registro: 2003080 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 32/2013 (10a.) Página: 1407

QUINTO.- Respecto del punto controvertido consistente en determinar la jornada laboral en la que se desempeñó el actor -----, al respecto debe decirse que la parte actora manifestó: “...con un horario de trabajo de las 8:00 horas a las 15:00 horas de Lunes a Sábado,...”

Mientras que la parte demandada argumentó: “...Referente a la jornada laboral que alega el hoy actor haber laborado la misma es falso pues la verdad de los hechos es que trabajaban con un horario de las 8:00 hrs a las 16:00 hrs gozando con un horario para consumir sus alimentos de las 14:00 hrs a la 15:00 hrs, con descanso los días sábados y domingos,...”

En este contexto a quien le corresponde la carga de probar cual fue la jornada laboral en la que el actor se desempeñó para el ayuntamiento enjuiciado es a la parte demandada, lo anterior de conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios en términos de su dispositivo 8º, que a la letra menciona:

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: [I..., II..., III..., IV..., V..., VI..., VII...]; VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta “no exceda “de nueve horas semanales; [IX..., X..., XI..., XII..., XIII..., XIV...]; La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.

Como es evidente, el precepto legal recién citado es claro en establecer que, cuando se suscite controversia respecto a la jornada de labores desempeñada por el operario, corresponderá al patrón acreditar la procedencia de su dicho; sin embargo, no puede pasar inadvertido para éste tribunal que, el actor -----, en su escrito de demanda señala haber desempeñado su jornada de labores de lunes a sábado de cada semana, situación que revierte la carga de la prueba en su contra; en otras palabras, ----- deberá de acreditar a través de los medios de convicción ofertados en autos, que desempeñó sus labores los días sábados de cada semana, esto es así, pues en atención al principio general de derecho consistente en: “quien afirma está obligado a probar”, es necesario que en primer término la parte actora acredite haber desempeñado sus labores en los días de descanso semanal. Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, en la Jurisprudencia 2ª./J.63/2017 (10ª.) la que enseguida se cita:

“DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO. En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios.”²

Como consecuencia del criterio jurisprudencial inserto, y con el objeto de establecer si la parte actora cumple con el débito procesal de acreditar su dicho, se procede al estudio y valoración de las pruebas, ofrecidas y admitidas a la parte actora; sin embargo, dado que no compareció a la audiencia de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de demanda que data del seis de febrero de dos mil quince, en el sentido de tenerle por perdido su derecho a ofrecer pruebas.

Con motivo de lo anterior, al no haber acreditado el actor ----- que desempeñó sus labores los días sábados, lo consiguiente es establecer y **SE ESTABLECE COMO VERDAD LEGAL QUE -----, DESEMPEÑÓ SU JORNADA LABORAL DE LUNES A VIERNES DE CADA SEMANA.**

En esa misma línea de análisis, es imprescindible dilucidar el **horario** de labores en el que -----, desempeñó sus labores a favor del ente público enjuiciado. A efecto de determinar lo anterior, es necesario acudir de nueva cuenta a la fracción VIII del artículo 784 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, el cual, nos permite establecer que, la autoridad laboral del conocimiento eximirá de la carga de la prueba a la parte actora, cuando exista controversia respecto de la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria.

En congruencia, a efecto de determinar la jornada laborada por parte del actor en el presente sumario, en primer término, el presente análisis debe ceñirse a determinar si el ayuntamiento demandado, a través de los medios de convicción ofertados demuestra que ---- -----, laboró la jornada que refiere en su escrito de contestación de demanda.

Al respecto tenemos de la **CONFESIONAL** a cargo de -----; la que tuvo lugar el día ocho de septiembre de dos mil dieciséis, declarándose confeso al absolvente, (foja 54)

² Época: Décima Época. Registro: 2014582. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 23 de junio de 2017 10:29 h. Materia(s): (Laboral). Tesis: 2a./J. 63/2017 (10a.).

de todas y cada una de las posiciones que resultaron calificadas de legales, teniendo relación con el presente hecho, la siguiente:

“7.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES QUE, SI DURANTE EL TIEMPO QUE PRESTO SUS SERVICIOS PARA EL MUNICIPIO DE ZACATELCO, TLAXCALA, SE LE ASIGNO UN HORARIO DE LAS OCHO DE LA MAÑANA A LAS QUINCE HORAS DE LUNES A VIERNES DE CADA SEMANA, DESCANSANDO SÁBADOS Y DOMINGOS.”

Prueba que beneficia a su oferente.

Finalmente de la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral y que beneficien los intereses del oferente de esta prueba, y de la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad partiendo de los hechos conocidos para esclarecer aquellos desconocidos; debe decirse que los medios de convicción aportados por el demandado benefician a los intereses de su oferente, toda vez que de la confesional el actor reconoció haber laborado de las ocho a las quince horas de lunes a viernes; sin embargo, debe establecerse que del escrito de contestación de demanda de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, se desprende la confesión expresa³ que realiza el ente público demandado en el sentido de que la jornada que le fue establecida al accionante fue la comprendida de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes con una hora para comer.

En conclusión, el análisis realizado, **NOS PERMITE ESTABLECER COMO VERDAD LEGAL QUE LA JORNADA QUE DESEMPEÑÓ EL ACTOR FUE LA COMPRENDIDA DE LAS OCHO A LAS DIECISÉIS HORAS DE LUNES A VIERNES CON UNA HORA PARA COMER DE LAS CATORCE A LAS QUINCE HORAS.**

³ Época: Novena Época, Registro: 178504, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XX.2o.23 L, Página: 1437.

CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESIÓN FICTA. De conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, las manifestaciones contenidas en las constancias, así como en las actuaciones del juicio laboral, constituyen una confesión expresa de los contendientes respecto de un punto controvertido, la cual adquiere plena eficacia demostrativa en su contra, sin necesidad de que sea ofrecida por éstos. Ahora bien, como tal medio de prueba hace referencia a hechos que una de las partes manifestó libre y espontáneamente, es evidente que adquiere valor probatorio preponderante respecto de la confesión ficta de su contraparte; lo anterior es así, ya que ésta se basa en una presunción juris tantum que sólo produce valor convictivo cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; consecuentemente, la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver posiciones, no puede ser apta para tener por demostrados determinados hechos como confesados, si existe probanza en contrario, como lo es la confesión expresa de alguna de las partes derivada de las actuaciones del juicio.

SEXTO.- Análisis del punto consistente en determinar si el actor fue trabajador de confianza o de base y de ahí la procedencia del despido injustificado y las prestaciones reclamadas.

Ahora bien, tomando en consideración lo preceptuado por el artículo 146 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, que señala que se apreciarán en conciencia las pruebas ofrecidas sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y se resolverán los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, esta autoridad laboral procede analizar la categoría de trabajo de la accionante con el objeto de determinar si procede condenar o absolver de las prestaciones relativas al despido.

En relación a lo que argumenta el promovente en su escrito de demanda, relata que el puesto que desempeñó para la demandada, fue de **Coordinador de Prevención del Delito del H. Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala**, realizando funciones consistentes en “...de *Instalar cámaras de seguridad en puntos estratégicos en las calles principales del municipio, así como de verificar su funcionamiento, orientaciones con la ciudadanía, propietarios de negocios establecidos y ambulantes de cómo prevenir y erradicar los hechos delictivos en el municipio hoy demandado, asimismo coordinarme con los presidentes de comunidad para prevenir y erradicar los hechos delictivos en sus respectivas comunidades, de igual forma realizar campañas de prevención del delito*”.

En efecto, los numerales 1, 5 y 6 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, define a los trabajadores en los términos siguientes:

“ARTÍCULO 1. Esta ley es de observancia general en el Estado de Tlaxcala y sus municipios y rige las relaciones de trabajo que se establecen, por una parte, entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y los municipios o ayuntamientos; y por la otra parte, los servidores públicos que a dichos poderes públicos, municipios o ayuntamientos, presten un servicio, personal subordinado, físico o intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido a su favor o por aparecer en la nómina de pago.”

“ARTÍCULO 5. Se consideran trabajadores de confianza y se excluyen de la aplicación de esta ley, todos aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoria, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial, y todos aquellos trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores, y los que ha continuación se especifican de manera enunciativa más no limitativa: (...) **IV. En los municipios.** El Secretario del Ayuntamiento, secretarios particulares, el Tesorero, el Director de Obras Públicas, el Oficial Mayor, los directores, subdirectores, jefes de Departamento, inspectores, contralores, agentes auxiliares del Ministerio Público, Juez Municipal, contadores y cajeros.

oficiales del registro civil, el chofer del Presidente Municipal y asesores al servicio de la administración pública municipal. (...).”

“ARTÍCULO 6. Serán considerados servidores públicos de base, los no incluidos en el artículo anterior, siempre y cuando, las funciones o materia de trabajo sea de carácter permanente y que la plaza que ocupen sea de base, los que después de seis meses de nombrados, sin nota desfavorable en su expediente, el nombramiento será considerado como definitivo, con independencia del tipo de nombramiento expedido.”

En ese sentido, si el demandado encomendó funciones como Coordinador de Prevención del Delito del H. Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala; llevando a cabo las funciones de “...Instalar cámaras de seguridad en puntos estratégicos en las calles principales del municipio, así como de verificar su funcionamiento, orientaciones con la ciudadanía, propietarios de negocios establecidos y ambulantes de cómo prevenir y erradicar los hechos delictivos en el municipio hoy demandado, asimismo coordinarme con los presidentes de comunidad para prevenir y erradicar los hechos delictivos en sus respectivas comunidades, de igual forma realizar campañas de prevención del delito”; sin embargo, debe decirse que dichas actividades si encuadran dentro del artículo 5º de la ley laboral, en razón de que manejaba información de orden confidencial, que no podría divulgar, toda vez que al instalar cámaras de seguridad no podía dar a conocer a otras personas donde se encontraban dichas cámaras ni cómo es que funcionaban para evitar que se hiciera mal uso de estas, aunado a que informaba a la población y a los presidentes de comunidad la forma de que como se tenía que erradicar y prevenir el delito, tal y como lo prevé el artículo 105⁴ fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

Por tanto, se debe de atribuir la calidad de trabajadora de confianza, y como consecuencia, carece de acción para demandar la reinstalación, resultando aplicable la Jurisprudencia siguiente: Novena Época Registro: 184376 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 36/2003, Página: 201.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los

⁴ **Artículo 105.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. Comprometa la seguridad pública; (...) V. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; (...)

extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas.”

Asimismo, la tesis aplicable por analogía, el criterio interpretativo expuesto, la tesis, P.LXXIII del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 176, Tomo V, mayo de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. El artículo 123, apartado B, establecen cuales son los derechos de los dos tipos de trabajadores: a) de base y b) de confianza; configura, además, limitaciones a los derechos de los trabajadores de confianza, pues los derechos que otorgan las primeras fracciones del citado apartado, básicamente serán aplicables a los trabajadores de base; es decir, regulan, en esencia, los derechos de este tipo de trabajadores y no los derechos de los confianza, ya que claramente la fracción XIV de este mismo apartado los limita en cuanto a su aplicación íntegra, puesto que pueden disfrutar, los trabajadores de confianza, solo de las medidas de protección al salario y de seguridad social a que se refieren las fracciones correspondientes de este apartado B, pero no de los derechos otorgados a los trabajadores de base, como es la estabilidad o inamovilidad en el empleo, puesto que este derecho está expresamente consignado en la fracción IX de este apartado.”

Además, para mayor entendimiento el artículo 123 apartado “B” fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: “La ley determinara los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutaran de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social.”

Por tanto, se advierte que el juzgador tiene la obligación de verificar la existencia de las normas complementarias que prevean o de las cuales deriven las funciones como son las de inspección, fiscalización, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden

confidencial que tiene el trabajador como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, y con esto se determina si es o no trabajador de confianza, y toda vez que solicitó como prestación principal la REINSTALACIÓN por haber sido despedido injustificadamente; sin embargo, en el caso de los trabajadores de confianza constitucionalmente no les corresponde ese derecho, por ser contrario a lo establecido en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se concluye que en términos del artículo 146 de la Ley Laboral Burocrática, este Tribunal apreciara en conciencia las pruebas ofrecidas sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en el laudo las consideraciones en que funde su decisión y partiendo de una interpretación sistemática de las normas que regulan a los trabajadores de confianza, se establece que el actor -----, se desempeñó y realizó funciones de un trabajador de **CONFIANZA**, por tal motivo no goza de la estabilidad en el empleo. En consecuencia, y atendiendo al principio de economía procesal en términos del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia resultaría inútil e intrascendente avocarse al estudio respecto a si existió o no despido.

Por lo que, se **ABSUELVE** al **H. Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala** de llevar a cabo la **REINSTALACIÓN** del actor -----, así como al pago de los **SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS**.

SÉPTIMO.- Análisis del punto consistente en determinar; si al actor le asiste el derecho para reclamar el pago y cumplimiento de las prestaciones legales y extralegales señaladas en el escrito de demanda.

Debe decirse que por cuanto hace al pago de **AGUINALDO, VACACIONES y PRIMA VACACIONAL** correspondiente al tiempo de la relación laboral y por todo el tiempo que dure el presente juicio; en primer lugar, debe decirse, que los servidores públicos tienen derecho a un aguinaldo anual, de conformidad con lo que establece el artículo 28 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que señala:

***“ARTÍCULO 28.-** Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual no podrá ser menor de cuarenta días de salario y se cubrirá sin deducción alguna, excepto los casos a que se refiere la fracción V, del artículo 25, de esta Ley.”*

Asimismo, por cuanto hace al pago de vacaciones y prima vacacional, debe atenderse a lo dispuesto por los artículos 29 y 32 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

“ARTÍCULO 29. *Los servidores públicos que cuenten por lo menos con seis meses ininterrumpidos de labores, tendrán derecho a gozar de vacaciones, de conformidad con las necesidades y disposiciones que emitan los poderes y Municipio respectivo y podrán programarse en forma escalonada.”*

“ARTÍCULO 32. *Los servidores públicos tendrán derecho a percibir una prima vacacional, equivalente al sesenta por ciento sobre los sueldos que le correspondan, durante el periodo de vacaciones.”*

Al respecto, es dable decir que le corresponde la carga probatoria al demandado respecto a las prestaciones denominadas aguinaldo, vacaciones, y prima vacacional en términos de lo que dispone el numeral 784, fracciones X, y XI de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la ley de la materia.

Por tanto, se procede al estudio de los medios de convicción que fueron ofrecidos y admitidos al ente público demandado, de los que se desprende la **CONFESIONAL** a cargo de -----; la que tuvo lugar el día ocho de septiembre de dos mil dieciséis, declarándose confeso al absolvente, (foja 54) de todas y cada una de las posiciones que resultaron calificadas de legales, teniendo relación con el presente hecho, la siguiente:

“6.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE, SI ES CIERTO COMO LO ES QUE, SI DURANTE EL TIEMPO QUE PRESTO SUS SERVICIOS, SIEMPRE DISFRUTO SUS VACACIONES.”

Prueba que beneficia a su oferente.

Finalmente de la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral y que beneficien los intereses del oferente de esta prueba, y de la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad partiendo de los hechos conocidos para esclarecer aquellos desconocidos; debe decirse que estas benefician parcialmente a su oferente, en razón de que con la confesional se acredita que el actor disfruto de vacaciones durante tiempo que duro la relación de trabajo; sin embargo por lo que se refiere a los conceptos de AGUINALDO y PRIMA VACACIONAL, debe decirse que de los medios de pruebas que fueron aportados por el ayuntamiento enjuiciado no se desprende elemento alguno con el que se acredite el dicho de éste.

En consecuencia, se **ABSUELVE** al demandado **H. ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala**, de pagar cantidad alguna por concepto de **VACACIONES** en favor del actor -----
-----.

Por tanto, debe establecerse como hecho cierto que al accionante no le fueron pagadas estas prestaciones durante el periodo que señala; en consecuencia, se **CONDENA** al **H. Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala**; al pago de los conceptos de **AGUINALDO y PRIMA VACACIONAL**, por el tiempo que estuvo vigente la relación laboral, no así respecto a todo el tiempo que duro el juicio, en razón de que la acción principal de reinstalación que ejercito el accionante resulto ser improcedente.

De ahí que, al actor le corresponde por concepto de **AGUINALDO** del periodo comprendido del catorce de enero de dos mil catorce al dos de junio de dos mil catorce, le corresponde (15.34 días) los que multiplicados por el salario diario de \$233.33 (Doscientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.) percibido por el promovente da la cantidad de \$3,579.28 (Tres mil quinientos setenta y nueve pesos 28/100 M.N.). Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Asimismo, debe decirse que para obtener la percepción de prima vacacional es necesario obtener el concepto de vacaciones, debe decirse que por el periodo comprendido del catorce de enero de dos mil catorce al dos de junio de dos mil catorce, le corresponde (11.50 días) los que multiplicados por el salario diario de \$233.33 (Doscientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.) percibido por el actor le corresponde la cantidad de \$2,683.29 (Dos mil seiscientos ochenta y tres pesos 29/100 M.N.).

Por último, respecto del concepto de **PRIMA VACACIONAL** calculada al sesenta por ciento sobre la cantidad resultante de las vacaciones da la cantidad de \$1,609.97 (Mil seiscientos nueve pesos 97/100 M.N.).

En consecuencia, se **CONDENA** al **H. Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala**, a pagar en favor del actor ----- por el periodo comprendido del dos de enero de dos mil catorce al dos de junio de dos mil catorce, la cantidad de **\$3,579.28 (Tres mil quinientos setenta y nueve pesos 28/100 M.N.)** por concepto de **AGUINALDO**, la cantidad de **\$1,609.97 (Mil seiscientos nueve pesos 97/100 M.N.)** por concepto de **PRIMA VACACIONAL**. Cantidades calculadas salvo error y omisión de carácter aritmético.

Ahora bien, por lo que se refiere a las prestaciones de **AGUINALDO, VACACIONES y PRIMA VACACIONAL** por todo el tiempo que dure el juicio; y dada la estrecha vinculación que guarda con el tema, es oportuno señalar, que en términos del considerando **séptimo** del presente laudo, resultó improcedente la acción principal de Reinstalación, motivo por el que resulta ser improcedente el reclamo de dichas prestaciones, en consecuencia se **ABSUELVE** al **H. Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala**, al pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO**, durante todo el tiempo que dure el presente.

OCTAVO.- Por lo que se refiere al **PAGO DE HORAS EXTRAS**, que reclama el actor por todo el tiempo que duro la relación de trabajo; cabe decir que la jornada que el accionante estableció en su escrito de demanda de fecha dos de octubre de dos mil catorce y la que quedó acreditado dentro del considerando quinto del presente laudo, es una jornada comprendida de siete horas diarias, es decir no rebaso lo establecido en el artículo 15 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

“ARTÍCULO 15. La duración de la jornada diurna será de siete horas, la nocturna de seis horas y la mixta de seis horas con treinta minutos. Pudiendo ser esta jornada acumulada semanalmente de la manera siguiente: a) Diurna: 35 horas semanales; b) Nocturna: 30 horas semanales, y c) Mixta: 32.5 horas semanales.”

Por lo expuesto, es de **ABSOLVERSE** y se **ABSUELVE** al demandado **H. Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala**, de pagar cantidad alguna al actor ----- por concepto de **HORAS EXTRAS**.

NOVENO.- Ahora bien y por lo que respecta al reclamo que hace el actor respecto al pago de los **DÍAS DE DESCANSO** por todo el tiempo de la relación laboral, debe decirse que en el considerando quinto del presente laudo el accionante no demostró que laboró los días sábados en favor del ente público demandado, y toda vez que de actuaciones no se desprende prueba en contrario.

En consecuencia, se **ABSUELVE** al demandado **H. Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala** de pagar al actor ----- cantidad alguna por concepto de **DÍAS DESCANSO SEMANAL (sábados)**.

Por lo expuesto, considerado, fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 146 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, conforme a lo dispuesto por los artículos 123, apartado “B”, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia se,

RESUELVE.

PRIMERO.- Se tramitó y substanció legalmente el presente juicio laboral promovido por ----- contra del **H. Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala**;

SEGUNDO.- La parte actora probó parcialmente su acción y la parte demandada probó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia;

TERCERO.- Se **ABSUELVE** al **H. Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala** de llevar a cabo la **REINSTALACIÓN** del actor -----, así como al pago de los **SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS**, tal y como fue detallado en el considerando **sexto** de la presente resolución.

CUARTO.- Se **ABSUELVE** al demandado **H. ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala**, de pagar cantidad alguna por concepto de **VACACIONES** en favor del actor ----- . Tal y como fue detallado en el considerando **séptimo** de la presente resolución.

QUINTO.- Se **CONDENA** al **H. Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala**, a pagar en favor del actor ----- por el periodo comprendido del dos de enero de dos mil catorce al dos de junio de dos mil catorce, la cantidad de **\$3,579.28 (Tres mil quinientos setenta y nueve pesos 28/100 M.N.)** por concepto de **AGUINALDO**, la cantidad de **\$1,609.97 (Mil seiscientos nueve pesos 97/100 M.N.)** por concepto de **PRIMA VACACIONAL**. Cantidades calculadas salvo error y omisión de carácter aritmético, tal y como fue precisado en el considerando **séptimo** del presente Laudo.

SEXTO.- Se **ABSUELVE** al **H. Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala**, al pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL** y **AGUINALDO**, durante todo el tiempo que dure el presente, tal y como fue precisado en el considerando **séptimo** del presente Laudo.

SÉPTIMO.- Se **ABSUELVE** al demandado **H. Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala**, de pagar cantidad alguna al actor ----- por concepto de **HORAS EXTRAS**, tal y como fue precisado en el considerando **octavo** del presente Laudo.

OCTAVO.- Se **ABSUELVE** al demandado **H. Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala** de pagar al actor ----- cantidad alguna por concepto de **DÍAS DESCANSO SEMANAL (sábados)**, tal y como fue precisado en el considerando **noveno** del presente Laudo.

NOVENO.- Una vez que este Laudo cause ejecutoria, en términos de los establecido en el 153 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se concede el término de setenta y dos horas al **H. Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala**, para que proceda al pago de las prestaciones a que fue condenado en el presente Laudo y que ascienden a la cantidad total de **\$5,189.25 (Cinco mil ciento ochenta y nueve pesos 25/100 M.N.)**, cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

DÉCIMO.- NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y, en su oportunidad envíese el presente expediente al archivo de este Tribunal ordenando su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firman por unanimidad Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente de este cuerpo colegiado, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado Monserrath Cuellar Ramos quien autoriza y da fe.

MIGUEL ÁNGEL TLAPALE HERNÁNDEZ
Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado
de Tlaxcala

JOVITA PÉREZ GALINDO
Representante Patronal de los
Poderes Públicos, Municipios o
Ayuntamientos

JAVIER RIVERA LIMA
Representante de los Trabajadores
de los Poderes Públicos, Municipios
o Ayuntamientos

MONSERRATH CUELLAR RAMOS
Secretaria General de Acuerdos, del Tribunal de Conciliación
y Arbitraje del Estado de Tlaxcala

MLB